

SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Dr. Domingo Rodríguez Basalo y Dra. Sabrina M. Palma

1) ANTECEDENTES HISTORICOS

El Proceso de regionalización de los Derechos Humanos: La Declaración Universal de Derechos Humanos se fue difundiendo regionalmente, y así dio lugar a convenciones y tribunales regionales que la amplían e interpretan. En el caso del Continente Americano, con la creación en 1948 de la **Organización de Estados Americanos (OEA)**, se suscribieron los tratados de derechos humanos que conforman lo que llamamos “*el Sistema Americano de Derechos Humanos*”, que vamos a analizar en los puntos siguientes.

El primer antecedente tuvo lugar en 1826, en el Congreso de Panamá, nombrado a menudo como Congreso Anfictiónico de Panamá, que fuera convocado por el libertador Simón Bolívar con el objetivo de buscar la unión o confederación de los estados de América en un proyecto de unificación continental. Posteriormente se creó la Unión Panamericana, predecesora de la OEA, que fue fundada el día 14 de abril de 1890 como órgano de la Unión de las Repúblicas Americanas, en virtud de una resolución aprobada por la Primera Conferencia Internacional Americana (Washington, 1889-1890).

La OEA nace formalmente en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948. Los 21 Estados participantes en la **IX Conferencia Internacional Americana** firmaron la **Carta de la Organización de los Estados Americanos**, con lo que la Unión Panamericana pasó a ser la Organización de Estados Americanos. Los Estados participantes en esta Conferencia firmaron también la “**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre DADDH**”, el primer documento internacional que proclamaba los derechos humanos (incluso anterior a la propia Declaración Universal de Derechos Humanos que fue aprobada 6 meses después en la ONU). Podemos decir entonces, que el sistema Interamericano de Derechos Humanos comienza juntamente con la creación de la OEA.

La Organización de los Estados Americanos actualmente reúne a los 35¹ países independientes de las Américas, y tiene como propósitos:

-Afianzar la paz y la seguridad del continente

-Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención

-Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros

-Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión -Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos

-Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural

-Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio, y

-Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros.

La OEA tiene cuatro pilares fundamentales para llevar a cabo sus objetivos, estos son: la democracia, los derechos humanos, la seguridad y el desarrollo. Es por lo que desde su constitución desarrolló un **Sistema Interamericano de Derechos Humanos** para la protección de estos derechos en la región.

Dijimos entonces que en el mismo momento constitutivo de la ONU se aprobó la DADDH, cuyo valor jurídico ha sido muy discutido, debido a que no forma parte de la Carta de la OEA, y tampoco es un “tratado”, sino una mera declaración no vinculante para los Estados. Sin embargo, varios Estados le han otorgado un valor jurídico vinculante como norma consuetudinaria, pues de hecho, los Estados la han aplicado como norma

¹ Los 35 Estados miembros de la OEA son los siguientes: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

vinculante, *como es el caso de la Argentina que la ha incluido en su Constitución Nacional, otorgándole jerarquía constitucional.*

Finalmente, la redacción de la “**Convención Americana de Derechos Humanos CADH, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica**”, tuvo lugar en 1969, y entró en vigor en 1978. Esta Convención estableció como órganos competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados-parte a la “**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**” y a la “**Corte Interamericana de Derechos Humanos**”, como organismo destinado a vigilar el efectivo cumplimiento de los derechos humanos. A continuación, analizaremos por separado los instrumentos y organismos mencionados, recordando primero que *la CADH también posee jerarquía constitucional en Argentina.*

2) CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSE DE COSTA

Resumiendo: En 1969 se suscribe la **Convención Americana de Derechos Humanos CADH o Pacto de San José de Costa Rica**, que entró en vigencia en 1978, Argentina ratifica en 1984, y adquiere jerarquía constitucional en 1994². Por su condición de “tratado”, sólo es de obligatorio cumplimiento para las naciones que lo han ratificado.

En esta Convención se crean dos órganos de control efectivo que son la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** y la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**. La Corte Interamericana puede evacuar consultas que se le formulen, y también dirimir los pleitos que se le planteen. La CADH es una clara muestra del compromiso de la región de hacer valer los derechos humanos en los países que la integran, independientemente del gobierno que tengan. Junto con la Comisión y la Corte, constituyen las piedras angulares del sistema interamericano de derechos humanos.

Se concentra principalmente en los derechos humanos civiles y políticos. Los derechos contenidos en la Convención deben tener un resguardo efectivo en el derecho interno de cada uno de los Estados parte, es decir, si el derecho no está contemplado en una norma interna, el Estado está obligado a adoptar medidas legislativas, o de otro carácter si fuera necesario, para hacerlo efectivo. Los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades recocidos en ella, y garantizar su libre y pleno ejercicio por toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (art. 1.1).

Ratificación Argentina:

En el instrumento de ratificación de fecha 14 de agosto de 1984, depositado el 5 de septiembre de 1984 en la Secretaría General de la OEA, el Gobierno de la República Argentina reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y bajo condición de estricta reciprocidad, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la citada Convención, con la reserva parcial y teniendo en cuenta las declaraciones interpretativas que se consignan en el instrumento de ratificación.

Las obligaciones contraídas en virtud de la Convención sólo tendrán efectos con relación a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación del mencionado instrumento.

Asimismo, al momento de la ratificación, el Gobierno argentino realizó una “**Reserva**” sobre el artículo 21 estableciendo que “*El Gobierno argentino establece que no quedarán sujetas a revisión de un Tribunal Internacional cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno. Tampoco considerará revisable lo que los Tribunales nacionales determinen como causas de utilidad pública e interés social, ni lo que éstos entiendan por indemnización justa*”.

² A la fecha, veinticinco naciones americanas han ratificado o se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 26 de mayo de 1998.

Del mismo modo se fijó unas “Declaraciones Interpretativas” del artículo 5, inciso 3, el cual debe interpretarse en el sentido que la pena no puede trascender directamente de la persona del delincuente, esto es, no cabrán sanciones penales vicariantes; el artículo 7, inciso 7, que debe interpretarse en el sentido que la prohibición de la “detención por deudas” no comporta vedar al Estado la posibilidad de supeditar la imposición de penas a la condición de que ciertas deudas no sean satisfechas, cuando la pena no se imponga por el incumplimiento mismo de la deuda sino por un hecho penalmente ilícito anterior independiente; y el artículo 10 que debe interpretarse en el sentido de que el “error judicial” sea establecido por un Tribunal Nacional.

3) COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, fue creada por una resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile en 1959, y formalmente establecida en 1960.

La principal función de la Comisión es promover la observancia y defensa de los derechos humanos en las Américas. La CIDH ejerce esta función a través de la realización de visitas a los países, actividades o iniciativas temáticas, la preparación de informes sobre la situación de derechos humanos en un país o sobre una temática particular, la adopción de medidas cautelares o solicitud de medidas provisionales a la Corte IDH, y el procesamiento y análisis de peticiones individuales con el objetivo de determinar la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los derechos humanos, y emitir las recomendaciones que considere necesarias.

La CIDH tiene su sede en Washington DC y está integrada por siete miembros, los que son elegidos por la Asamblea General a título personal, es decir que no representan al Estado de su Nacionalidad, sino que son expertos independientes, y deben ser personas de reconocida trayectoria en materia de Derechos Humanos. Ejercen sus funciones por un período de cuatro años y solamente son reelegibles por una sola vez. Respecto a su elección, cada gobierno puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga, o de cualquier otro Estado miembro de la OEA.

a) Atribuciones: Tiene competencia de actuar con relación a cualquiera de los Estados que sean miembros de la OEA, sin que interese que estos hubieren ratificado la Convención Americana. Si algún Estado no hubiera ratificado ningún instrumento de derechos humanos del Sistema Interamericano, todavía la CIDH podrá velar por los derechos recocidos en la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre.

b) Funciones:

- Promover la observancia de derechos humanos.
- Formular recomendaciones a los Estados con el fin de que adopten medidas.
- Recibir denuncias de particulares ante violación de derechos por un Estado miembro, y en su caso, presentarlas ante la Corte IDH.
- Recibir, analizar e investigar peticiones individuales en que se alega que Estados Miembros de la OEA que han ratificado la Convención Americana, o aquellos Estados que aún no la han ratificado, han violado derechos humanos.
- Preparar informes anuales y rendirlos a la Asamblea General.
- Atender consultas y proporcionar asesoramiento.
- Solicitar opiniones consultivas a la Corte Interamericana.
- Pedir informes a los Estados. La Comisión ejerce esta función a través de la realización de visitas a los países, actividades o iniciativas temáticas, la preparación de informes sobre la situación de derechos humanos en un país o sobre una temática particular, la adopción de medidas cautelares o solicitud de medidas provisionales a la Corte IDH, y el procesamiento y análisis de peticiones individuales con el objetivo de determinar la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los derechos humanos y emitir las recomendaciones que considere necesarias.

c) Peticiones individuales:

Esta es la función de mayor relevancia, se trata de la facultad de analizar en un caso concreto, con víctimas individualizadas, si un Estado ha violado una norma protegida en algunos de los instrumentos jurídicos del Sistema Americano. La competencia de los organismos internacionales es complementaria y subsidiaria a la ejercida por los propios Estados. Cuando un Estado no soluciona o repara la violación de un derecho humano, los ciudadanos tienen la posibilidad de recurrir a instancias internacionales.

En realidad, son dos los tipos de peticiones las que pueden ser presentadas: *generales* o *colectivas*. Una petición general es elevada cuando ha ocurrido una forma generalizada de violaciones a los derechos humanos. Una petición colectiva es elevada cuando hay víctimas numerosas de un incidente específico o de una práctica violatoria de los derechos humanos. En ambos tipos de petición es primordial reconocer a las víctimas específicas.

1. Competencia: Como primera medida debemos tener en cuenta que los tribunales y organismos internacionales *poseen una competencia complementaria y subsidiaria a la ejercida por los propios Estados*. A su vez, esos mismos Estados son los que asumen compromisos frente a la comunidad internacional a través de la ratificación de diversos tratados, por ello, la primera oportunidad para solucionar el conflicto debe concentrarse en el marco de su jurisdicción. Ahora bien, si el Estado no soluciona y repara la violación que pueda haberse cometido, el ciudadano tendrá la posibilidad de recurrir a instancias internacionales en procura de justicia.

a) Competencia del órgano:

En razón de la persona: Legitimación activa. El art. 44 de CADH y art. 23 y 24 del reglamento de la CIDH, indican que cualquier persona o grupo de persona, o entidad no gubernamental, legalmente reconocida, por *“motus proprio”*, tienen potestad de presentar una petición ante la CIDH.

En cuanto a la legitimación pasiva, solo los Estados resultan pasibles de ser responsabilizados por violaciones de derechos humanos.

En razón de la materia: La CIDH deberá evaluar si el derecho que se alega como violado, se encuentra en un tratado o en los derechos enunciados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, cuyo valor jurídico hemos referido.

En razón del territorio: Se refiere a la jurisdicción de la OEA ya sea terrestre, marítima o aérea.

En razón del tiempo: Se refiere a que la norma tiene que estar en vigor al momento de la presunta violación. Con excepción de las que constituyen violaciones continuadas, las cuales no tienen un momento preciso de finalización, y en algunas ocasiones tampoco puede identificarse una fecha de ocurrencia; por ejemplo la desaparición forzada de personas.

b) En cuanto los requisitos de admisibilidad:

Para que una petición sea admitida se requiere el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el art. 46, que dice:

“1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y;
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos".

Cabe resaltar que resulta esencial para que una denuncia sea exitosa la inclusión en la misma de la información de forma más detallada y rigurosa que sea posible, en relación con la participación del gobierno en las violaciones a los derechos humanos, puesto que la Comisión sólo está autorizada para investigar reclamos hechos en contra del gobierno de un Estado miembro de la OEA. Otra información útil para incluir en una petición es la lista de los derechos violados. Estas denuncias, que pueden estar basadas tanto en los derechos civiles o políticos como en los sociales, económicos y culturales, pueden referirse a documentos sobre derechos humanos de la OEA, así como a documentos sobre derechos humanos de las Naciones Unidas o de otros organismos regionales. También la denuncia puede hacer referencia a precedentes establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Etapa de investigación: Luego de que la CIDH admita la petición, deberá comenzar la investigación en relación a los hechos que hacen al fondo de la controversia.

En este marco, la Comisión tiene la facultad de realizar lo que se llama "*visitas in loco*"³ con la finalidad de dirigirse al lugar de los hechos en los casos que resulte útil, o en los casos de gravedad y urgencia. Este mecanismo de visitas no sólo se pone a marcha a raíz de una denuncia, sino también en el marco de los diferentes informes generales que elabora la CIDH.

3. Solución de conflictos:

Solución amistosa: Luego de que la petición sea admitida, y antes de la CIDH se expida, la Comisión puede poner a disposición de las partes la posibilidad de alcanzar un acuerdo (negociación) en cuanto a la solución de la controversia e indemnización. Puede ser solicitada a pedido de una de las partes o por decisión de la CIDH. En este marco, la CIDH tiene la facultad de designar delegados para la supervisión del procedimiento, la realización de "*visitas in loco*", y toda otra medida que sea procedente para el acercamiento de las partes. Asimismo, fijará una fecha límite para la finalización del procedimiento. Si las partes llegan a un acuerdo, este se redacta en un convenio y se envía a la CIDH para su aprobación. Si este organismo entiende que las consideraciones a las que han arribado las partes se ajustan al ordenamiento jurídico internacional, procederá a la redacción de un informe, en él se transcribe los hechos, las peticiones, los derechos violados y la reparación integral a los peticionarios. Este informe de "*solución amistosa*" se transcribe a las partes y la Secretaría de la OEA para su publicación.

³ **Visitas in loco.** Las visitas in loco constituyen el método más utilizado por organismos internacionales como la OEA, la ONU, la OIT, entre otros, para observar los estándares nacionales de protección de los derechos humanos. El objetivo principal de una observación *in situ* es evaluar los hechos denunciados, investigar las circunstancias que los rodean, y consignar estos en un informe objetivo, el que posteriormente se presenta ante los órganos políticos de la organización y se hacen públicos. De esta manera, la observación *in loco* cumple su cometido principal de observar e informar a la comunidad internacional sobre la situación de los derechos humanos que afecta a un determinado país. Las visitas de investigación *in loco* de la CIDH constituyen la vía más apropiada para obtener el material substantivo en la elaboración de los informes especiales sobre la situación general de los derechos humanos en los países miembros de la OEA. Igualmente, las visitas permiten obtener elementos de prueba y corroborar los hechos alegados en los casos de denuncias individuales. El criterio más utilizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para realizar una investigación *in loco* es la gravedad y el elevado número de denuncias sobre violaciones sistemáticas de derechos humanos que se detectan en un determinado país. Una vez que la Comisión ha recibido la anuencia del Gobierno para realizar una visita de observación *in loco*, solicita al Estado interesado todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de su misión, tales como documentos, registros públicos, expedientes jurídicos, leyes, decretos, etc., en virtud de los artículos 58 y 59 del Reglamento de la CIDH.

Entre las principales actividades de la comisión durante una misión *In loco* están las visitas a las cárceles, recepción de entrevistas individuales, se reúne y dialoga con todos los sectores de la sociedad del país: con los dirigentes de los partidos políticos, organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, representantes de la Iglesia, colegios de abogados, grupos de base, asociaciones de mujeres, representantes de comunidades indígenas, gremios sindicales y medios de comunicación, en fin con todos aquellos que permitan a la Comisión obtener un panorama claro y objetivo sobre la situación de los derechos humanos en el país. En Argentina la CIDH realizó una visita *in loco* en el año 1979 durante la última dictadura militar la que resultó clave para dar a conocer al mundo las violaciones de los derechos humanos atroces que incluyeron la desaparición forzada de persona, vejámenes de todo tipo, existencia de campos clandestinos de detención, robo y sustitución de identidad de niños y niñas nacidas en cautiverio, etc.

Solución No amistosa: en el supuesto que no pueda arribarse a una solución amistosa, la CIDH elabora un informe con los hechos del caso, análisis de la situación, derechos violados, conclusiones y recomendaciones propuestas para reparar los daños por acción u omisión. Este es lo que llama *“informe del art. 50”* el cual es de carácter preliminar y secreto, lo que significa que sólo será publicado a las partes involucradas, y no a todos los Estados miembros. El Estado tiene tres meses para adoptar medidas para cumplir con las recomendaciones y reparaciones.

Este informe tiene como función primordial brindarle al Estado la posibilidad de solucionar el caso siguiendo las recomendaciones fijadas por la CIDH. En caso de que el Estado no cumpliera con la solución planteada en dicho informe, tenemos dos supuestos posibles: a) Que el Estado haya ratificado el Pacto de San José de Costa Rica y aceptare la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entonces el caso pasa a dirimirse en dicha instancia. b) Si el Estado no aceptare la competencia de la Corte, se elabora un segundo *“informe del art. 51”* y allí se expondrá el comportamiento del Estado y recomendaciones definitivas.

La CIDH otorgará un plazo para la adopción de medidas y en caso de que no cumpliera se publicará a todos los Estados miembros de la OEA. La publicación del *“informe del art. 51”* es una suerte de **condena política frente a la comunidad internacional** como un *“Estado violador de derechos humanos”*. Esta publicidad negativa además de ser perjudicial en sí misma, puede acarrear que otros Estados adopten conductas o medidas de otra índole, como por ejemplo, restricción en operaciones comerciales, suspensión de ayuda humanitaria y hasta ruptura de ayuda diplomática.

4) CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se establece en 1979 como una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos, con el objetivo de aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y otros tratados del sistema regional de derechos humanos. La Corte surge a partir de la Convención en 1969, y comenzó a desarrollar sus tareas en septiembre de 1979, es decir, diez años después, estableciendo su sede en San José de Costa Rica.

a) Composición y organización: Con respecto a su organización, la Corte se compone de 7 jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, y que reúnan los requisitos para ser juez de acuerdo a los ordenamientos jurídicos internos del país que los proponga para desempeñar las funciones, o del cual sean nacionales.

La elección de los jueces de la Corte la realiza la Asamblea General de la OEA a propuesta de los Estados Parte en la Convención mediante una votación secreta y por mayoría absoluta de votos. Cada uno de los Estados Parte puede proponer hasta tres candidatos, nacionales de su país, o de cualquier otro Estado miembro de la OEA. Los jueces durarán seis años en sus funciones, y podrán ser reelegidos solo por una vez.

A diferencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, o de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, que no requieren que sus magistrados sean nacionales de alguno de los Estados Parte, para ser juez de la Corte IDH se requiere ser nacional de alguno de los Estados miembros de la OEA.

El art. 55 N° 2 de la Convención dice que, si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados parte, otro Estado parte pueda designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*. Asimismo, según el párrafo 3 del mismo artículo, en caso de que ninguno de los jueces fuere de la nacionalidad de los Estados parte, cada uno de ellos podrá designar un juez *ad hoc*. En el supuesto que dos o más Estados tuviesen un interés común, el Presidente les propondrá la posibilidad de nombrar en conjunto un juez *ad hoc*.

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces (art 56). Los jueces de la Corte gozan desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones (art 70.1).

b) Funciones La actividad de la Corte se visualiza mediante el ejercicio, de sus funciones: a) la función contenciosa; y b) la función consultiva.

1) Función Contenciosa: Dirime controversias en aquellos casos en los cuales se presume que un Estado parte de la Convención Americana ha violado algún derecho humano. En este caso la actividad de la Corte estará dirigida a que se "*garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados*"(art. 63.1). Asimismo, la Corte podrá disponer que se "*reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*" mediante un fallo vinculante.

La Corte podrá intervenir en hechos ocurridos *a posteriori* de la entrada en vigor de la Convención Americana. La jurisdicción de la Corte es voluntaria, es decir que los Estados deben prestar consentimiento para que la Corte tenga competencia y no alcanza con que el Estado haya ratificado la Convención. Dicha aceptación es una declaración unilateral, debe ser expresa y no se presume. Existen 3 modalidades de aceptación: 1) Bajo condición de reciprocidad: implica la aceptación del otro Estado, para controversias interestatales cuando un Estado demanda a otro; 2) Por plazo determinado; 3) Plazo indefinido. La República Argentina reconoce jurisdicción de la Corte por tiempo indefinido y bajo condición de reciprocidad.

Legitimación activa: Los Estados parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, tienen derecho a someter un caso ante la Corte, ni los individuos, ni los órganos de la OEA, ni ONGs internacionales, ni otras organizaciones gozan de este derecho. Es preciso haber agotado el procedimiento previsto por la Convención Americana, a través de las acciones que desarrolla la CIDH, a las cuales la Corte llama "*presupuestos procesales*".

La Comisión actúa como demandante, de una forma similar al instituto del "Ministerio Público" porque acusa al Estado que considera autor de violaciones de derechos humanos. El proceso contencioso tiene la facultad de responsabilizar internacionalmente al Estado por las violaciones de derechos humanos, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva: el deber de reparar.

El procedimiento: Las normas internacionales se inspiran tanto en el procedimiento de la Corte Internacional de Justicia como en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La etapa procesal consta de dos fases -una escrita y otra oral- en la escrita se compone de una memoria y contramemoria; y en la etapa oral, se lleva a cabo la etapa probatoria, y las audiencias públicas que la Corte considere necesarias. En cuanto a las sentencias, culminada la etapa oral, la Corte dicta sentencia, la cual se adopta con un quórum de cinco jueces. El fallo es definitivo, inapelable y obligatorio. No procede ningún medio de impugnación contra las sentencias que dicte la Corte, solamente resulta procedente el recurso de interpretación y, excepcionalmente, el recurso de revisión.

2) Función Consultiva: La función consultiva de la Corte se desprende del art. 64 de la Convención y puede dirigirse a la consulta que los Estados miembros de la OEA requieran de ésta en relación con "*la interpretación de esta Convención o de otros Tratados concernientes a la protección de los derechos humanos*" (art. 64.1); o a la "*compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas (la de los Estados miembros de la OEA) y los mencionados instrumentos internacionales*" (art. 64.2).

Podemos decir que es de carácter facultativo pues, ningún sujeto está obligado a requerirla, además la Corte puede abstenerse de emitir una OC ya que se trata de una "*facultad*" y no de un "*deber*". Puede ejercerse sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal, o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al Sistema Interamericano.

La Corte ha tenido oportunidad de referirse a varias de estas cuestiones en diversas oportunidades a través de opiniones consultivas, interpretando el alcance y verdadero sentido de algunas de las normas previstas en la Convención. Se trata de un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del Sistema Interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales referentes a los derechos humanos.

Legitimación: Se dice que tiene una legitimación amplia porque pueden solicitarla cualquier Estado miembro de la OEA, sin considerar si son o no parte de la Convención, la CIDH y órganos de la OEA en la áreas de su competencia. No pueden ser los individuos, ni las organizaciones no gubernamentales.

Finalidad: Interpretar los tratados en los cuales se haya involucrada la protección de los DDHH en un Estado miembro del Sistema Americano.

Efecto jurídico: Carecen de efecto vinculante, habida cuenta de que se trata de una interpretación, cuyo objeto es ayudar a los integrantes del Sistema Interamericano. Las OC son un referente obligatorio para el control de convencionalidad, entendido como un análisis de compatibilidad entre el derecho interno y las disposiciones de la CADH y otros tratados del sistema americano, además cumplen una importante función preventiva para el respeto y garantía de los DDHH.

Unidad 14. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El sistema interamericano de promoción y protección de los Derechos Humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opiniones consultivas. Sentencias.

Aplicación de los tratados de derechos humanos en los ámbitos internos. Reforma constitucional de 1994: la jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos.

Guía de Preguntas:

1. La OEA. Antecedentes, propósitos, objetivos.
2. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Convención Americana de Derechos Humanos. Jerarquía Constitucional y reservas.
3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Objetivos, Funciones, Composición, Procedimientos.
4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Objetivos, Funciones, Composición, Procedimientos.
5. Caso Bulacio. Hechos, alegato, sentencia.